RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1014-2022-P-CSJJU/PJ

Huancayo, catorce de junio del año dos mil veintidós. -

Sumilla: DISPONER, por circunstancias excepcionales, la **suspensión** del uso físico del descanso vacacional de la servidora **Judith Elizabeth Ramírez Gozar,** Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el período comprendido entre el **18 al 24 de mayo de 2022.**

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0696-2022-P-CSJJU/PJ del 20 de abril de 2022; Formulario Único de Trámite del 10 de mayo de 2022, presentado por la servidora **Judith Elizabeth Ramírez Gozar**; Informe Técnico N° 000477-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 16 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo. - El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Tercero. - En ese sentido, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 00099-2022-CE-PJ, precisa que los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad o periodos de descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como, que el rol de vacaciones anuales que se establezca se realizará de acuerdo a las necesidades de servicio de las áreas administrativas y demás dependencias del Poder Judicial;

Cuarto. - Al respecto, mediante Resolución Administrativa Nº 000413-2021-CE-PJ, del 10 de diciembre del 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2022, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas en dos períodos: del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, períodos en los que funcionaran las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

Quinto. - Sin embargo, mediante Resolución Administrativa N° 000067-2022-CE-PJ del 28 de febrero del 2022 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de marzo del 2022, en consideración a que el Decreto Legislativo N° 1405 tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas, favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial deja sin efecto la programación del descanso vacacional del 16 al 30 de diciembre del 2022, aprobada por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ;

Sexto. - En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0696-2022-P-CSJJU/PJ del 20 de abril del 2022, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Judith Elizabeth Ramírez Gozar,** Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los períodos comprendidos entre: **i)** el 18 al 24 de mayo del 2022 y **ii)** del 30 de noviembre al 07 de diciembre del 2022;

Séptimo. - Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámite del 10 de mayo del 2022, la servidora **Judith Elizabeth Ramírez Gozar,** señala: *"(...) me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva disponer la suspensión de mis vacaciones programadas en el período desde el 18 al 24 de mayo, mediante Resolución Administrativa N° 696-2022-P-CSJJU de fecha 20 de abril del presente año, en virtud a que la suscrita solicitó vacaciones de forma excepcional en los períodos del 26 al 29 de abril de 2022 y del 03 al 09 de mayo de 2022 por intervenciones quirúrgicas en tres oportunidades en el lapso de 15 días, siendo su estado muy delicado, quien no cuenta con familia y vive con la suscrita en el domicilio indicado en el exordio de la presente, quien a la fecha se encuentra hospitalizado y recibe alimentación parenteral vía sonda";*

Octavo. - En ese sentido, debemos establecer que son derechos de los trabajadores el de gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta en dos períodos, por consiguiente, las vacaciones anuales y remuneradas son obligatorias e irrenunciables y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo y que serán otorgadas en el período anual sucesivo a aquel en que se alcanzó el derecho al goce de dicho descanso;

Noveno. - Dicho ello, es necesario establecer que el artículo 27° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, prescribe que ***el rol de vacaciones se modificará por circunstancias excepcionales debidamente sustentadas;***

Décimo. - En relación a lo señalado en el considerando precedente, mediante Informe Técnico N° 000477-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 16 de mayo del 2022,

la Coordinación de Recursos Humanos, opina favorablemente en relación a la suspensión de vacaciones solicitada;

Décimo Primero.- Sobre el particular, debemos precisar que el último párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N°1405, para el Sector Público, Decreto Legislativo que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, prescribe que el descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional;

Décimo Segundo. - Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el **Principio de Legalidad**, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

Décimo Tercero.- Finalmente, cabe referir que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, por circunstancias excepcionales, **la suspensión** del uso físico del descanso vacacional de la servidora **Judith Elizabeth Ramírez Gozar,** Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la

Corte Superior de Justicia de Junín, por el período comprendido entre el **18 al 24 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN